CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda junto a escrito de escrito de subsanación, una vez fenecido el término establecido para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de abril de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 025

El auto anterior se notifica hoy
11 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00039-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cootraipi
Demandado:	William Farley Garcés Zabala, Cristian Camilo Garcés Zabala y Eric Sánchez Mazuera

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 093

Una vez revisada la presente demanda se verifica que fue subsanada en debida forma y por consiguiente, satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré base de la ejecución cumple a plenitud los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia al artículo 422 del Código General y como consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRAIPI individualizada con N.I.T. 891.300.716-5 y en contra de los Sres. WILLIAM FARLEY GARCÉS ZABALA, CRISTIAN CAMILO GARCÉS ZABALA Y ERIC SÁNCHEZ MAZUERA identificados en su orden con la cedula 1.116.158.678, 1.116.157.774 y 1.116.158.600, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 1905000117 DEL 11 DE ABRIL DE 2019

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN COP
1	05/08/2022	214.409
2	05/09/2022	214.409
3	05/10/2022	214.409
4	05/11/2022	214.409
5	05/12/2022	214.409
6	05/01/2023	214.409
7	05/02/2023	214.409

- Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero correspondientes a capital, desde el día 6 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.063.543), por concepto de capital insoluto acelerado.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORNDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se les ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los Sres. William Farley Garcés Zabala, Cristina Camilo Garcés Zabala, y Eric Sánchez Mazuera en las direcciones de correo electrónico referidas en el acápite de notificaciones wifar@live.com, cristian1927@gmail.com y ericguetto112@gmail.com, respectivamente, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y

teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS** identificada con la cedula 1.115.068.029 y T.P. 261.037 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido, conforme a los arts. 74 y 7 del CGP conc. con el art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61221f842a80d0a9d049284462f935ae3752425e9ca479bd618df893cb1c50d**

Documento generado en 10/04/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica